

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01312/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El diecisiete de abril de dos mil trece, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00031/ZUMPANGO/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento del 1 al 15 de abril de 2013..."

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, el diecisiete de junio de dos mil trece, notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“...ZUMPANGO, México a 17 de junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/ZUMPANGO/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía información solicitada.

ATENTAMENTE  
LIC. SARAI RUBÍ AGUILERA CÁRDENAS  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO...”

Del mismo modo que adjuntó el siguiente archivo:

RESOLUCIÓN

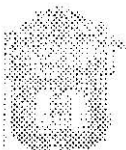
[Lined area for resolution content]

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

**Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO**

**Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR**



ZUMPANGO  
ESTADO DE MÉXICO

$$\Delta G_{\text{total}} = 2.5 \text{ kJ} + 20 \text{ kJ} = 22.5 \text{ kJ}$$

"AÑO DEL GUATEMALANO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA ACCIÓN"

ZUMPANGO, EDO. DE MEXICO 11 DE JUNIO DE 2013.  
NG. de Lucha T55/21/2013

U.C. SARAI RUBÍ AGUIRERA CÁRDENAS  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PRESENTE:

Por medio del presente me permito enviarte un cordial saludo y al mismo tiempo dar contestación a su oficio ZUM/UTA/174/2013, derivado a que en esta área se genera un número elevado de pólizas por mes le solicito me especifique el tipo de gasto que le es necesario conocer para que de esta manera se le pueda proporcionar de manera breve y concisa, para evitar la saturación del sistema.

Sin otro particular conchecimiento, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATTORNEYS:

MAESTRO EN FINANZAS  
SERGIO CARLOS RELLO HERNANDEZ  
TESORERO MUNICIPAL

TESORERIA

**ZUMPANGO**  
STUDIO DE MEXICO

Recurso de Revisión: **01312/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. Inconforme con esa respuesta, el diecisiete de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01312/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"...no se me entregó la información y me indican que especifique que tipo de cheques y polizas cuando ya se pasó el tiempo que tiene para solicitar una aclaración..."

VI. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números **SESENTA Y SIETE**, así como **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: -----

Detalle del seguimiento: X

www.saimex.org.mx/saimex-web/servlet/ServletUI/00005.page

**ii infoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Notas de la solicitud: 00011234567890123

| No. | Descripción                          | Fecha             | Usuario                          | Acción                               |
|-----|--------------------------------------|-------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| 1   | Análisis de la solicitud             | 12/06/13 13:00:48 | UNIDAD DE OPERACIONES            | Asignación de la solicitud           |
| 2   | Envío a servidor sistema SAIMEX      | 12/06/13 13:01:10 | SARAI RUIZ AGUILERA CASERES      | Envío a servidor                     |
| 3   | Regresión del sistema a servidor     | 12/06/13 13:02:18 | SARAI RUIZ AGUILERA CASERES      | Regresión del sistema                |
| 4   | Regresión a la Unidad de Operaciones | 12/06/13 13:02:18 | SARAI RUIZ AGUILERA CASERES      | Regresión a la Unidad de Operaciones |
| 5   | Validación de Recursos de Revisión   | 12/06/13 13:02:18 | [REDACTED]                       | Validación de Recursos de Revisión   |
| 6   | Envío al Comisionado Ponente         | 12/06/13 13:02:18 | [REDACTED]                       | Envío al Comisionado Ponente         |
| 7   | Envío de informe de justificación    | 12/06/13 13:02:18 | Administrador del Sistema SAIMEX | Envío de informe de justificación    |
| 8   | Recepción del Recurso de Revisión    | 12/06/13 13:02:18 | Administrador del Sistema SAIMEX | Recepción del Recurso de Revisión    |

Mostrando 1 a 8 de 8 registros

[Regresar]

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el diecisiete de junio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dieciocho al veinte de junio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema, informó a esta ponencia que no se presentó el informe de justificación, como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Autorevisión de Zumpango a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

El Ayuntamiento de Zumpango, a través de su representante legal, el Sr. [REDACTED], en atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el Sr. [REDACTED], el día 24 de junio de 2013, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se le informa que:

**AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO**

El día 24 de junio de 2013, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el Sr. [REDACTED], en la que solicita:

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

COMPARTIR:

REVISAR:

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

VII. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00031/ZUMPANGO/IP/2013 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento del acto impugnado, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del

día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, en el caso se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 72, de la ley de transparencia, toda vez que el acto impugnado, fue notificado a **LA RECURRENTE** el diecisiete de junio de dos mil trece; por lo tanto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita, transcurrió del dieciocho de junio al ocho de julio del citado año, sin contar los días veintidos, veintitrés, veintinueve, treinta de junio, seis y siete de julio del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por consiguiente, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el diecisiete de junio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice:

**“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por el sujeto obligado y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** A continuación se procede al análisis de este asunto, por lo que es de suma importancia recordar que **LA RECURRENTE** solicitó copia simple digitalizada de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento del uno al quince de abril de dos mil trece.

En tanto que de la respuesta impugnada, se aprecia que el Tesorero Municipal, señala que derivado de que en esta área se genera un número elevado de pólizas por mes, solicitó a la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, le especificara el tipo de gasto pretendía conocer para no saturar el sistema.

Del recurso de revisión se aprecia que **LA RECURRENTE**, expresó como motivo de inconformidad que no se le entregó la información, indicándole que especificara a qué tipo de cheques y pólizas, aun cuando ya ha transcurrido el plazo para una aclaración.

El motivo de inconformidad es fundado, en términos de los argumentos que a continuación se mencionan:

Como primer punto, es de subrayar que atendiendo a que del acto impugnado, se advierte que el Tesorero Municipal, reconoce que en su área mes con mes se genera un número elevado de pólizas; en consecuencia, ello implica que reconoce expresamente

que genera cheques y sus respectivas pólizas; por consiguiente, asume que posee y administra la información pública solicitada, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

En efecto, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo anterior, se citan los artículos 31, fracción VIII, 53, fracción III, 93, 95, fracciones I, IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“...**Artículo 31.** Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

**XVIII.** Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

**Artículo 53.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

**III.** Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

(...)

**Artículo 93.** La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

(...)

**Artículo 95.** Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

**I.** Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

**IV.** Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)”

De la cita de estos preceptos legales se advierte que entre las facultades de los ayuntamientos, se encuentra la relativa a administrar su hacienda; sin embargo, la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, es controlada por el Presidente y Síndico municipales, lo que implica el deber de verificar que en la aplicación de los gastos se hubiesen cumplido todos los requisitos legales y conforme al presupuesto correspondiente.

Por otra parte, es de subrayar que la tesorería municipal, constituye el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y es el área responsable de recibir los ingresos, del mismo modo que efectuar las erogaciones que realice el Ayuntamiento. Además, es responsabilidad del Tesorero municipal, llevar los registros entre otros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos; lo que nos permite concluir que el origen del patrimonio de los ayuntamientos derivan entre otros supuestos por la recaudación de contribuciones, participaciones federales, estatales, entre otros; en consecuencia, constituyen recursos públicos, cuya administración es de la competencia exclusiva de los mismos ayuntamientos, en virtud de la autonomía con que cuenta; aplicación de recursos públicos que se insiste es controlada por el Presidente y el Síndico.

Por otra parte, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas aplicables para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los ayuntamientos de esta entidad federativa; esto es así, toda vez que los preceptos legales en cita establecen:

**“...Artículo 342.** El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las

disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."

**Artículo 343.** El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

**Artículo 344.** Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Decimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

**Artículo 345.** Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.  
(...)"

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se obtiene que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Asimismo, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

En el ámbito municipal, es facultad de la Tesorería llevar el registro contablemente, el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar que el ordenamiento legal en cita establece, que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal, en el caso de los municipios, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Respecto al tema materia de la solicitud, relativa a cheques y sus pólizas expedidos por el Ayuntamiento de Zumpango, si bien, como ya se señaló el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que este ordenamiento jurídico no establece qué se debe entender por registro contable y

presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

**“REGISTRO CONTABLE**

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

**“REGISTRO PRESUPUESTARIO**

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Por lo que respecta al término “póliza contable” tampoco está definido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; pero, el “Glosario de Términos Administrativos” emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala la siguiente definición del término “póliza contable”:

**“PÓLIZA CONTABLE**

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.”

De lo anterior se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Ayuntamientos para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos, y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

Ahora bien, existen diversos tipos de pólizas de acuerdo a las operaciones realizadas, así encontramos que los pagos efectuados con cheque son controlados en "pólizas de cheque", las cuales permiten registrar una salida de dinero de la cuenta bancaria propia, a través de la emisión de un cheque, por lo que las dependencias públicas al librar un cheque, adhieren una fotocopia del mismo con una póliza que sirve para fines contables, porque describe cuánto y para qué se expidió el título de crédito, la cual sirve a su vez, como un recibo del cheque entregado al beneficiario.

Luego, las pólizas de cheque disponen de un espacio en la parte superior que permite obtener la copia de todos los datos del cheque expedido, y en la parte inferior, los demás datos de identificación contable, tales como, nombre de la entidad, referencia a la póliza, tipo de póliza, número de póliza, fecha, número de cuenta, número de subcuenta, concepto, cargos y abonos y firmas de quienes elaboraron, revisaron y autorizaron.

Aunado a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los

activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, por ello, las Entidades Federativas asumen una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha ley ordena, debiendo brindar la cooperación y asistencia necesarias a los gobiernos de sus municipios, para que éstos logren armonizar su contabilidad, con base en las decisiones que alcance el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México emitió el "Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Duodécima edición) 2013", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha ocho de enero de dos mil trece, el cual determina e implanta normas contables gubernamentales que cumplen con los preceptos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y cuyo objetivo es proporcionar a las entidades de la administración pública Estatal y Municipal, los elementos necesarios que les permitan contabilizar sus operaciones al establecer los criterios en materia de contabilidad gubernamental.

Este Manual constituye un fundamento esencial para sustentar el registro correcto de las operaciones, integrado por el catálogo de cuentas, su estructura, su instructivo, la guía contabilizadora y los criterios y lineamientos para el registro de las operaciones.

La Guía Contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones; menciona los documentos fuente que respaldan cada operación, señala su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar tanto contable como presupuestalmente, es decir, su propósito es orientar el registro de las operaciones contables a quienes tienen la responsabilidad de su ejecución, así como para todos aquellos que requieran conocer los criterios que se utilizan en cada operación.

En esa virtud, el referido Manual Único de Contabilidad señala en el numeral IX la **“GUÍA CONTABILIZADORA PARA EL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL DE OPERACIONES ESPECÍFICAS”: C) MUNICIPIOS** y con relación directa al manejo de cheques dispone que para la operación relativa a la expedición de cheques, el documento fuente es el cheque original.

Así, se advierte que el Municipio de Zumpango está obligado a llevar un control de todas y cada una de las operaciones contables y financieras que realice en cada año calendario (del uno de enero al treinta y uno de diciembre); particularmente, los gastos debe ser reconocidos y registrados desde el momento que se devenguen, independientemente del pago. De este modo, se debe llevar un control de los cheques que se expiden con cargo a los recursos públicos que tiene asignados en su presupuesto de egresos. Ese control se lleva a cabo a través de la elaboración de pólizas o copias de los cheques, mismos que amparan la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió.

De este modo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener registro de la expedición de los cheques y pólizas de cada uno de ellos; que le son requeridos a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que con tales documentales el sujeto obligado acredita y soporta el ingreso y gasto realizado, es decir se hace del conocimiento de los particulares el uso y destino de los recursos públicos.

En otro contexto, es conveniente citar los artículos 32, fracción III, y 41, fracciones I, II, y IV, del Bando Municipal de Zumpango:

“...**ARTÍCULO 32.** La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Zumpango, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

(...)

III. Tesorería Municipal;

(...)

**ARTÍCULO 41.** La Tesorería Municipal es el órgano encargado de:

I. La recaudación de los ingresos y responsable de realizar las erogaciones que realice el ayuntamiento y la Administración Pública Municipal;

II. Administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros, y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;

(...)

De los preceptos legales insertos, se advierte que para el cumplimiento de sus funciones el Ayuntamiento de Zumpango, cuenta entre otras áreas con la Tesorería Municipal, órgano que tiene como atribución la recaudación de los ingresos, es el responsable de efectuar las erogaciones a cargo del Ayuntamiento, del mismo modo que administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones; al igual que llevar los registros contables, financieros, y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; entre otras funciones.

De igual forma es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos, ya que este precepto legal que establece:

**“Artículo 7...**

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.  
(...)”

En esta tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por **EL SUJETO OBLIGADO**, es información pública; por ende, los pagos realizados mediante cheques son públicos y susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Bajo las condiciones expuestas, se concluye que la información pública solicitada es pública, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, le asiste la facultad de erogar recursos públicos para cumplimiento de sus funciones, y una de las formas de pago, es mediante cheques, que a su vez genera la emisión de la póliza correspondiente, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la información solicitada la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones, de ahí que genera, posee y administra la referida información en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información pública solicitada, sin duda ello implica una clara violación del derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; por ende, a efecto de resarcir este derecho violado, se ordena **revoca** la respuesta de diecisiete de junio de dos mil trece, para el efecto de que al **SUJETO OBLIGADO** entregue a aquél vía **SAIMEX**, en versión pública las pólizas de los cheques pagados por el Ayuntamiento de Zumpango, por el periodo que comprende del uno al quince de abril de dos mil trece.

En efecto, en las versiones públicas de las pólizas de cheques, se testarán todos los datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

La finalidad es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En consecuencia, como se ha expuesto tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar de las personas físicas el dato relativo a la CURP, domicilio particular de personas físicas, número de teléfono, firma, si lo contuviera; clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Por otro lado, para el caso de que los cheques y pólizas que **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar al **RECURRENTE**, contenga el número de cuenta bancaria, así como la CLABE interbancaria, estos datos son susceptibles de ser testados, mediante acuerdo de clasificación del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, toda vez que hacer del dominio público el número de cuenta en instituciones de crédito, o bien la CLABE interbancaria se pone en riesgo el patrimonio

de su titular –en el caso de los **SUJETOS OBLIGADOS** por ser los emisores de los cheques-, ya que con este número y mediante la aplicación de los avances tecnológicos, existirá la posibilidad de que personas no autorizadas tengan de opción de acceder a ella y manipularla; por ende, a efecto de proteger el patrimonio de su titular, los referidos datos deben ser testado a través de acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se actualizaría la causal de información reservada prevista en la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

(...)”

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

**“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de

los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal  
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde  
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública ordenada, no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Lo anterior implica que en las pólizas de cheques se hará de acceso público el nombre del beneficiario y la cantidad por las que se expidieron, ya que se insiste en tratándose de la aplicación de recursos públicos es de suma importancia hacer del dominio público el nombre de los beneficiarios y el monto que le son entregados, a efecto de generar seguridad y certeza jurídica a la sociedad en la forma y términos en que son aplicados esos recursos públicos.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que de la respuesta impugnada, se aprecia que el Tesorero Municipal, señaló que derivado de que

en su área se genera un número elevado de pólizas por mes, solicitó a la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, le especificara el tipo de gasto pretendía conocer para no saturar el sistema; sin embargo, al **SUJETO OBLIGADO** no le asiste la razón para formular tal argumento, en atención a que de la solicitud de información pública, se advierte que **LA RECURRENTE**, de manera clara y precisa solicitó todos y cada uno de los cheques y sus pólizas expedidos por el Ayuntamiento durante el periodo del uno al quince de abril de dos mil trece; por lo tanto, al haber solicitado todos los cheques y sus pólizas expedidos durante el referido plazo, es evidente que era innecesario pretender que se señalaran los rubros de donde derivaron los aludidos títulos de crédito.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

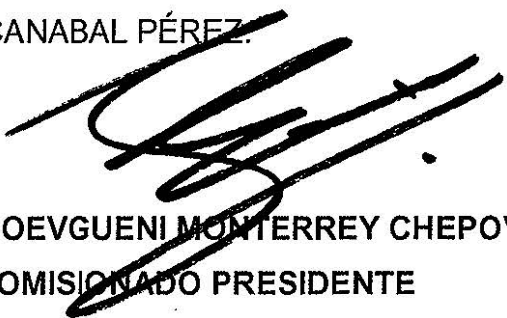
**SEGUNDO.** Se **Revoca** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se le ordena, entregar a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en **versión pública**:

"Copia simple digitalizada de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el Ayuntamiento de Zumpango, por el periodo que comprende del uno al quince de abril de dos mil trece".

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

  
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

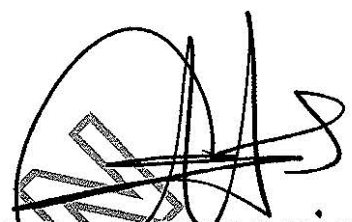
Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2013

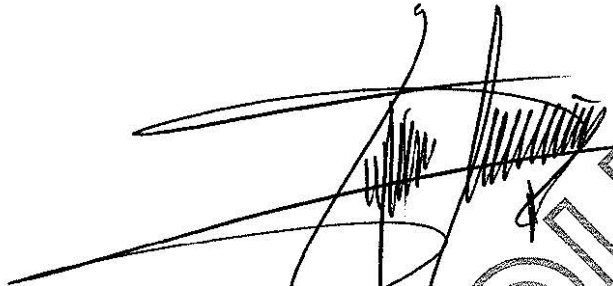
Recurrente: [REDACTED]

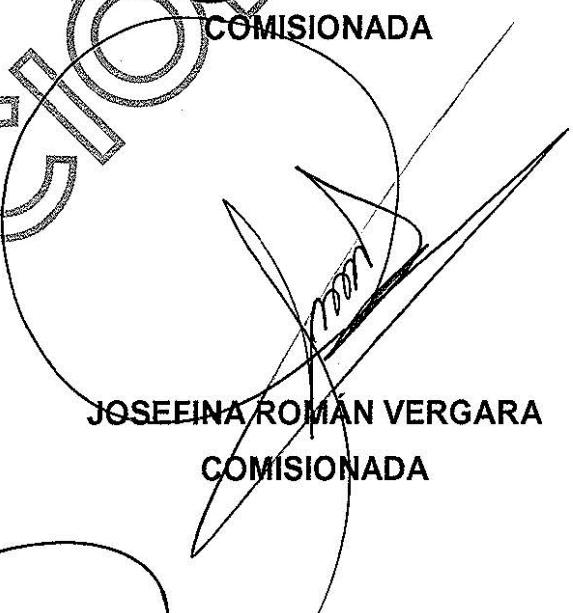
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

  
EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

  
JOSEEINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA

  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO